

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-1118 del 19 de agosto de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"...tala de árboles al lado de la vía Medellín –Bogotá, en el km 77+700 La Josefina, sector restaurante Balcones de Oriente..."*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **24 de agosto de 2022**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-05679 del 05 de septiembre de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Observaciones:

Descripción de los hechos de la visita:

El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 24 de agosto de 2022, realizó visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1118-2022 del 19/08/2022, al predio con PK 6602002000000400019, ubicado en la vereda La Josefina, cerca al restaurante balcones de oriente, donde se evidenció lo siguiente:

- En las coordenadas (Y: 5° 58' 46.75"N, X: -74°54' 50.28"W) Z 719 msnm se localiza el predio identificado con PK 6602002000000400019, propiedad del Señor Javier Ramírez Cifuentes, identificado con CC. Nro. 70382942, ubicado en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, donde se realizó tala de árboles nativos, motivo de la queja ambiental presentada a Cornare.*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

- Durante la visita se entabló una conversación con el señor Wilmar Ruiz, operador de retro del señor Javier Ramírez Cifuentes el cual expuso que contaba con los respectivos permisos otorgados por el municipio de San Luis para realizar un movimiento de tierras que había realizado en su predio, sin embargo, dichas acciones dejaron en condiciones de riesgo varios árboles cercanos al área intervenida y fue entonces que el personal de MEGAVÍAS realizó la tala de los árboles, para evitar incidentes.
- Se verificaron los supuestos permisos otorgados por el municipio y efectivamente el señor Javier Ramírez Cifuentes, contaba con tales documentos para realizar el movimiento de tierras. (enviados por WhatsApp)
- En el predio del señor Javier se estableció, la tala de unos 8 individuos, correspondientes a las especies de Laurel, Majagua y Siete cueros, con un DAP de 15, 18 y 20 cm, alturas de 8, 10 y 12 m, los cuales se dejaron en posibles condiciones inestables al anterior movimiento de tierras.
- De acuerdo a la información cartográfica interpretada del Geoportal Corporativo, se observa que el predio, se ubica en área del **POMCA SAMANÁ NORTE**, dentro de la Categoría de Áreas de Restauración Ecológica.
- (ver imagen anexa).



- En este caso se les recalca al Consorcio Megavías y al señor Javier Ramírez Cifuentes que, para todo aprovechamiento de árboles, se deben tramitar los permisos correspondientes ante la Autoridad Ambiental, en este caso Cornare, a lo cual se le hará un debido acompañamiento y se le brindará la información de los determinantes ambientales, para establecer la posibilidad del aprovechamiento forestal.

2. Conclusiones:

Considerando las acciones realizadas en el predio identificado con PK 6602002000000400019, ubicado en las coordenadas (Y: 5° 58' 46.75"N, X: -74°54' 50.28"W) Z 719 msnm, vereda La Josefina, del municipio de San Luis se determinó:

- El señor Javier Ramírez Cifuentes, dueño del predio ubicado en la vereda La Josefina, del municipio de San Luis, realizó un movimiento de tierras para lo cual contaba con los respectivos permisos otorgados por el municipio de San Luis, sin embargo, no contaba

Vigente desde:

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

con permisos para el aprovechamiento forestal, realizado en su predio, a pesar de que quienes hicieron la tala de los árboles afectados, fue el Consorcio Megavías.

- El consorcio Megavías realizó la tala de unos de unos 8 individuos, correspondientes a las especies de Laurel, Majagua y Siete cueros, con un DAP de 30, 18 y 20 cm, alturas de 8, 10 y 12 m, posteriormente a las acciones de movimiento de tierra, por quedar en posibles condiciones inestables y propensos a causar riesgos.
- Se le informó al señor Javier que debe tramitar los permisos correspondientes al aprovechamiento forestal, la próxima vez que requiera de realizar alguno en su predio y que la Corporación estará presta a asesorarlo y acompañarlo durante el trámite.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-05679 del 05 de septiembre de 2022**, se puede evidenciar que el **CONSORCIO MEGAVÍAS ANTIOQUIA 2021**, distinguido con Nit. 901440112-2, representado legalmente por el señor **SEBASTIÁN HINESTROZA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.127.069, actuó en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de

solicitud.
(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que de los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-05679 del 05 de septiembre de 2022**, se puede evidenciar que el **CONSORCIO MEGAVÍAS ANTIOQUIA 2021**, distinguido con Nit. 901440112-2, representado legalmente por el señor **SEBASTIÁN HINESTROZA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.127.069, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de **APROVECHAMIENTO DE ESPECIES FORESTALES, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, hechos que se vienen realizando en el sitio PR 77+700, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, así como para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **CONSORCIO MEGAVÍAS ANTIOQUIA 2021**, distinguido con Nit. 901440112-2, representado legalmente por el señor **SEBASTIÁN HINESTROZA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.127.069.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1118 del 19 de agosto de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-05679 del 05 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos.

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de APROVECHAMIENTO DE ESPECIES FORESTALES, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, hechos que se vienen realizando en el sitio PR. 77+700, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis. Esta medida se impone al **CONSORCIO MEGAVÍAS ANTIOQUIA 2021**, distinguido con Nit. 901440112-2, representado legalmente por el señor **SEBASTIÁN HINESTROZA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.127.069.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del **CONSORCIO MEGAVÍAS ANTIOQUIA 2021**, distinguido con Nit. 901440112-2, representado legalmente por el señor **SEBASTIÁN HINESTROZA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.127.069, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

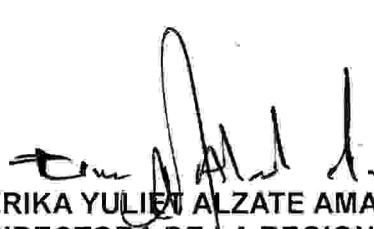
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al **CONSORCIO MEGAVÍAS ANTIOQUIA 2021**, distinguido con Nit. 901440112-2, representado legalmente por el señor **SEBASTIÁN HINESTROZA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.127.069.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 06/09/2022
Asunto: SCQ-134-1118-2022
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Eduar Giraldo U.